

Auto Interlocutorio 193.- Radicación 2019-00146.-

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

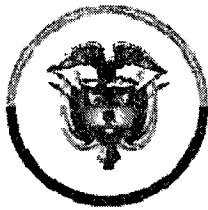
Procede el Despacho mediante la presente providencia a dar aplicación en este proceso, a lo preceptuado por el Artículo 317 del Código General del Proceso, previa signación de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día veintitrés (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), se recibió demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, presentada por la **FERRETERÍA QUINDICONSTRUCTOR S.A.S.**, con **NIT 900216067-6**, Representada Legalmente por la ciudadana **MARCELA SALCEDO CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.097.393.763** expedida en Calarcá Quindío, en contra del ciudadano **LUÍS ALFONSO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.790.734** expedida en Filandia Quindío, actuación que fue radicada bajo la partida número **632724089001-2019-00146-00.-**

Con Auto Interlocutorio Número 223 de fecha tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), se dispuso librar el respectivo Mandamiento de Pago y se hicieron los demás ordenamientos de ley.-

Como Medida Previa se pidió y decretó el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el demandado **LUÍS ALFONSO MEJÍA**, tuviese o llegare a tener en **CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES** o cualquier otro Título Bancario o Financiero en las entidades **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV-VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM, BANCO CORPOBANCA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA,**



COOPERATIVA AVANZA y COOPERATIVA COFINCAFÉ de la ciudad de Armenia Quindío.-

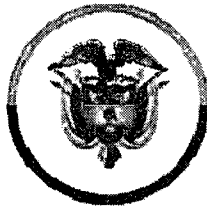
El demandado **LUÍS ALFONSO MEJÍA** fue **NOTIFICADO POR AVISO** del Auto Interlocutorio por medio del cual se libró el respectivo Mandamiento de Pago en su contra y dentro del término legal no realizó el pago de las obligaciones demandadas, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte demandante.-

Mediante Auto Interlocutorio Número 020 de fecha doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020), se **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, dando aplicación a lo dispuesto por el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso.-

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“”...Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...””.-

“”...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.... g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al



decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso..."".-

Vemos que es procedente dar aplicación en este asunto a la norma transcrita, ya que el expediente se **ENCUENTRA INACTIVO** en la Secretaría del Juzgado, desde el día viernes veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020), es decir, han transcurrido **DOS (02) AÑOS, SIETE (07) MESES, VEINTISÉIS (26) DÍAS**, sin que se haya promovido su impulso por la parte demandante.-

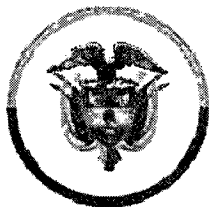
Téngase en cuenta que la única intervención que realizó la parte demandante dentro de dicho lapso, consistió en la presentación de un memorial signado por su Mandataria Judicial, recibido el día jueves veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y trece (08:13) de la mañana, donde solicita se le habilite el acceso actualizado del link que contiene la reproducción digital del expediente.-

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se dispone la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por la **FERRETERÍA QUINDICONSTRUCTOR S.A.S.**, en contra del ciudadano **LUÍS ALFONSO MEJÍA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2019-00146-00**, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 317 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

SEGUNDO: Se decreta el **LEVANTAMIENTO** de la Medida de **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el demandado **LUÍS ALFONSO MEJÍA**, tuviese o llegare a tener en **CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES** o cualquier



otro Título Bancario o Financiero en las entidades **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV-VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM, BANCO CORPOBANCA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, COOPERATIVA AVANZA y COOPERATIVA COFINCAFÉ** de la ciudad de Armenia Quindío.- Líbrense las comunicaciones correspondientes.-

TERCERO: Se dispone el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para librar el Mandamiento Ejecutivo con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de la eventual iniciación de un nuevo proceso.-

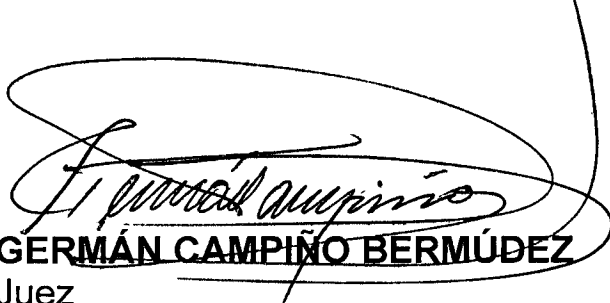
CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS o PERJUICIOS a cargo de las partes.-

QUINTO: Esta providencia se notificará por Estado y es susceptible del Recurso de Apelación en el Efecto Suspensivo.-

SEXTO: En firme esta decisión vaya la actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas las anotaciones correspondientes.-

SÉPTIMO: Envíese al Correo Electrónico de la Mandataria Judicial de la parte demandante, copia íntegra del expediente contentivo de la actuación surtida en Archivo Formato **PDF**.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez